

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13876.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 08 de agosto de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha ocho de diciembre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 29 de junio de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por ██████████, al incumplir los términos contenidos en el contrato suscrito entre las partes. El importe que se reclama desde Enero hasta Noviembre de 2022 es de **64,79 €**.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación indicando que han revisado las condiciones de la oferta contenida en el contrato de D. [REDACTED] y han comprobado que el precio que vienen aplicando es correcto. En concreto, la variación de precios que indica D. [REDACTED] se ha debido a **la actualización de las tarifas de peaje y a la aplicación del IPC realizado el 1 de enero de cada año**, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato de D. [REDACTED]: *“El precio del término de potencia y del término de energía activa se mantendrán fijos durante 60 meses, sin perjuicio de su actualización según la variación correspondiente al IPC(1) el 1 de enero de cada año **en que el contrato esté vigente.***

(1) IPC: Valor acumulado real, del periodo de noviembre a noviembre anterior a la aplicación de la variación, del Índice de Precios al Consumo, general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.



Comunidad de Madrid

Se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y en los valores regulados que puedan ser aprobadas por la Administración para su aplicación durante la duración del Contrato, tomando como base la Circular 3/2020 y el RD 148/2021. En cumplimiento de lo anterior, en el momento en que se realicen aportaciones al Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE) por las unidades de energía suministradas al Cliente, se repercutirán los costes indirectos correspondientes. Para poder aplicar las variaciones de los conceptos regulados sobre los precios del contrato, se usará el perfil inicial vigente de REE correspondiente a la tarifa de acceso del peaje del suministro, aplicando las variaciones de conceptos sobre este perfil y aplicándolo en los periodos de precios del contrato.”

De esta manera, detallan las variaciones que han existido en el contrato de electricidad de D. [REDACTED], con referencia [REDACTED] y el motivo de las mismas:

- La variación de precios de fecha 31/12/2021, se ha debido a la aplicación del IPC que tiene lugar el 01 de enero de cada año.
- La variación de precios de fecha 30/03/2022, se debido a la actualización de las tarifas de peaje.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación en alegaciones de 12 de julio de 2023, haciendo hincapié en que el contrato se firmó el uno de diciembre de 2021 y el 1º de enero de 2022 aplicaron la subida del IPC del mes de Noviembre anterior a la fecha del contrato, lo que entiende que no es correcto. Y en cuanto a los precios aplicados en los términos de potencia y energía, han subido lo que han considerado oportuno sin tener en cuenta lo que consta en el contrato, en el que [REDACTED] reconoce que consta: “El precio del término de potencia y del término de energía activa se mantendrán fijos durante 60 meses”.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante. Consta en el contrato suscrito en diciembre de 2021 que se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y demás valores regulados que puedan ser aprobados por la Administración **para su aplicación durante la duración del contrato**, tomando en este caso como base la Circular 3/2020 y el RD 148/2021, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico.

Por otro lado, es la propia Ley del Sector Eléctrico quien permite la modificación de los precios de la energía acordados en el contrato cuando en su artículo 44, al regular los derechos de los consumidores, indica: “Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro: e) **Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno**



Comunidad de Madrid

cuando reciban el aviso.”

La Sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013 que reconoce a las empresas un interés legítimo a modificar unilateralmente los precios, siempre que se salvede el interés del consumidor **a conocer y prever el motivo y modo de aplicar la modificación**, y se le reconozca la facultad efectiva de rescindir el contrato sin penalización.

Por ello, dado que no consta en el expediente aviso de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, [REDACTED] deberá refacturar al reclamante teniendo en cuenta las condiciones económicas suscritas el día 1 de diciembre de 2021 y abonar, en su caso, la cantidad facturada de más.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.